

les como judiciales, para evitar situaciones que se presentan más complejas y con dificultades de realización práctica de volver al estado de indivisión hereditaria.

Ocurre lo mismo en la segunda sentencia señalada: donde se concreta que es elemento esencial para la partición, la determinación del patrimonio hereditario del causante. Para realizar dicha determinación es imprescindible la fijación del patrimonio del causante, pero también la del cónyuge y/o sus herederos, correspondiente a su parte de los bienes gananciales. Pues en otro caso se estaría practicando una partición de patrimonio a sabiendas de que es parcialmente ajeno. Y ello porque en este supuesto se practicó la partición de la herencia del causante sabiendo que no se había liquidado la comunidad de gananciales formada por dicho causante y su primera esposa fallecida, aunque sí se hizo la liquidación de la formada por dicho causante y su segunda esposa, la viuda que sí compareció en la partición.

ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Responsabilidad Civil

POR TERESA SAN SEGUNDO MANUEL y JUANA RUIZ JIMÉNEZ

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR EL DERRIBO DE UN INMUEBLE EN EL INMUEBLE COLINDANTE; CONCAUSA CON EL ESTADO RUINOSO DE ÉSTE.
(SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 22 DE JULIO DE 2002.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—La sentencia tiene como base fáctica un inmueble sobre el que existía un expediente de ruina instado por el Ayuntamiento de la localidad en el que se encontraba. Los propietarios del citado inmueble encargaron su derribo a una empresa especializada que, a su vez, se encontraba asegurada. La operación de demolición se llevó a cabo bajo la dirección de un arquitecto.

Cuando se estaba procediendo al derribo se produjeron en la finca colindante una serie de grietas y daños en los pilares que provocaron su total demolición.

Figuran como codemandados los siguientes: los propietarios del inmueble derribado, la empresa que lo llevó a cabo, la compañía aseguradora de la empresa implicada y el arquitecto encargado de la dirección de la obra.

Hay dos hechos perfectamente acreditados, según el Supremo «ciertos e indiscutibles», a saber, que el edificio de los demandantes tenía graves problemas estructurales y que los daños que causaron su desplome se produjeron al derribarse el edificio colindante.

A la vista de los hechos relatados, el Juzgado de Primera Instancia absolvió a los demandados e impuso las costas a la parte actora. La Audiencia Provincial confirmó íntegramente dicha resolución sin hacer expresa imposición de las costas de la alzada a ninguna de las partes.

El Tribunal Supremo anula la sentencia de la Audiencia Provincial y condena a todos los demandados, excepto a los propietarios del inmueble causante de los daños, a que abonen solidariamente «la tercera parte del valor de su inmueble a resultas del derribo del contiguo, la tercera parte de los gastos que debe abonar como consecuencia de la declaración de ruina y posterior derribo y desescombros y la tercera parte del lucro cesante por los alquileres no percibidos, a fijar todo ello en ejecución de sentencia». En cuanto a las costas no se condena ni a las de las instancias ni a las producidas a resultas del recurso de casación, salvo las que corresponderían a los demandados absueltos que deberán ser sufragadas por la parte recurrente.

Doctrina.—El Supremo señala que la cuestión jurídica central se encuentra en la existencia de nexo causal entre la ruina del inmueble de los actores y el derribo del de los codemandados. Junto a estos hechos tiene, también, en cuenta la conducta negligente del arquitecto que deduce del hecho de no haber realizado un estudio de la situación de los edificios que lindaban con el que se pretendía derribar.

Precisa el alto Tribunal que la casación no tiene como función revisar los hechos, pero sí la de valorarlos y aplicarles la norma adecuada.

Considera aplicable el artículo 1902 del Código Civil al arquitecto, por su conducta negligente, a la empresa de derribo y a la compañía aseguradora, y excluye a los propietarios del edificio que habían sido demandados por entender que son ajenos al derribo, argumentando que «no son empresarios, cuyos dependientes hayan causado el daño y, por ello, no les alcanza la responsabilidad por hecho ajeno que impone el artículo 1903 del Código Civil, sino que son quienes encargan un determinado trabajo a una empresa, que actúa bajo la dirección de un arquitecto».

Comentario.—Resulta muy curiosa la cuantía de la condena fijada por el Supremo: la tercera parte del valor del inmueble perjudicado, la tercera parte de los gastos que deban abonar como consecuencia de la declaración de ruina y posterior derribo y desescombros y la tercera parte del lucro cesante por los alquileres no percibidos.

La clave hay que encontrarla en que confluyeron la actuación de los demandados y el estado ruinoso en el que se encontraba el edificio de los demandantes, estimando el Supremo que la proporción de la responsabilidad de cada uno en los hechos evaluados en la sentencia es de un tercio para los demandados y dos tercios para los demandantes por el estado de la construcción; lo que le lleva a concluir que la actuación consistente en el derribo fue concausa del daño en el edificio colindante y no la causa única del desplome del edificio contiguo.

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

EL DIES A QUO PARA EL CÁLCULO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NO ES EL ALTA MÉDICA CUANDO HAY SECUELAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE FEBRERO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Clemente Auger Liñán.